

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Exp. 25307-31-03-002-2005-00210-03.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante inicial y demandada en reconvención contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022 proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Girardot dentro del proceso verbal promovido por la Empresa de Aguas de Girardot, Ricaurte y la Región Acuagyr S.A. E.S.P. y Leasing Bogotá S.A contra Electro Hidráulica S.A, teniendo en cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

Se solicitó declarar que la demandada debe a Acuagyr la suma de \$212'265.178, por los sobrecostos en consumo de energía eléctrica que tuvo entre los meses de agosto de 2004 y junio de 2005, así como de los que se sigan presentando debido a los problemas que tiene la bomba Capriari que le suministró la empresa demandada, equipo cuyo reemplazo por uno nuevo pidióse también ordenar; asimismo, que se la condene rembolsar los gastos de cobro prejurídico que debió cancelar por el incidente.

Dice, al efecto, que el 2 de mayo de 2003 le solicitó a la demandada que le presentara una propuesta para el suministro de un equipo de bombeo sumergible, para reemplazar uno de los dos que se encontraban instalados en la Estación de Bombeo Charrasquero Uno, en Girardot, que mantuviera unas condiciones similares o superiores de

servicio al que tenía, y a la vez redujera el consumo de energía eléctrica, debido a que el equipo existente, que si bien operó con normalidad por unos nueve años, generaba consumos de energía altos; adicionalmente, la bomba debía ser reparada a un costo que ascendía a trece mil dólares.

Así, la oferente le suministró a Acuagyr el equipo Capriari, que consta de un motor eléctrico y una bomba hidráulica, por un valor de \$82'381.178, que la adquirente pagó mediante sistema de leasing contratado con Leasing Bogotá S.A; aun cuando el 10 de mayo de 2004 la demandada instaló y entregó en funcionamiento la unidad, dos meses después el motor se quemó, por lo que la demandada debió repararlo y reinstalarlo el 20 de octubre siguiente, ocasión en que el técnico que lo hizo efectuó mal la conexión eléctrica, provocando que el motor girara en sentido contrario, de modo que a los 45 minutos de operación la bomba se frenó, lo cual obligó a retirarla otra vez y proceder a su reparación y reinstalación, la que se verificó el 17 de noviembre de ese año; sin embargo, esta vez la máquina presentó unos ruidos extraños y un amperaje alto, lo que obligó a retirar todo el conjunto (motor y bomba) para su verificación; el 7 de diciembre siguiente se reinstaló, pero, nuevamente, dos días después la bomba se volvió a frenar obligando a su desinstalación y posterior reparación.

El 20 de diciembre siguiente Acuagyr reinstaló y encendió el equipo; y otra vez presentó un problema de desbalance de cargas en las líneas eléctricas que alimentaban el motor; por esta razón, le solicitó a la demandada realizar algunos ajustes en el circuito eléctrico como condición para el adecuado funcionamiento de la máquina; debido a ello, procedió a cambiar e instalar sistemas de protección y de medición eléctrica, y el 2 de febrero de 2005 -cuando encendieron nuevamente el equipo con el equipo de protección Rele Logic-Plus-, éste se disparó por “*desbalance de carga o amperaje entre fases superior al 5%*”, por lo que acordaron telefónicamente que se realizaría una nueva revisión de acometidas, contadores, puesta a tierra, y que se

solicitaría el análisis de redes por parte del operador de red eléctrica.

Fue así que los días 8 y 9 de febrero de 2005 se realizó la revisión y mantenimiento de la acometida de baja tensión, en la que se cambiaron conectores y empalmes y la Empresa de Energía Eléctrica, por su parte, instaló el analizador de redes entre el 22 y el 28 de marzo de ese año, la que concluyó que el circuito 13.2 alimentador de la Planta de Bombeo no presenta ningún tipo de anomalía en su regulación, esto es, que el servicio no presentaba inconvenientes de regulación de voltaje.

Los problemas presentados por la bomba le generaron perjuicios de tipo económico y operativo, ya que el ahorro de energía que había presupuestado con la instalación y puesta en marcha del equipo no fue posible; adicionalmente, tuvo que usar bombas auxiliares y el antiguo equipo de bombeo para suplir la ausencia operacional del equipo Capriari, con unos sobrecostos que rondan los \$212'265.718.

La demandada se opuso, negando que el equipo reemplazado por el conjunto Capriari estuviera operando en óptimas condiciones, como lo expresa la demanda; los problemas de desbalance de cargas eléctricas no eran ocasionados por el producto sino por la calidad del fluido eléctrico que alimenta el punto de conexión con la máquina; a pesar de que el objeto del contrato no incluía estudios, diagnósticos o asesorías sobre las condiciones de ese circuito eléctrico, le advirtió y solicitó a Acuagyr la realización de algunos ajustes para proteger y evitar que el equipo sufriera el mismo daño en el futuro, recomendaciones que fueron aceptadas por el contratante y realizadas por personal de Electro Hidráulica y VyM ingeniería, que hallaron graves fallas en la infraestructura eléctrica, entre estas, que los conectores y empalmes se encontraban en condiciones deficientes; con fundamento en ello, planteó como excepciones las que denominó 'no extensión de la garantía', advirtiendo que el daño obedece a una mala operación de la

máquina; ‘prescripción de la garantía’, sobre la base de que la duración de aquélla era de doce meses, por lo cual el reclamo está fuera de término; y “cobro de lo no debido”, dado que en las condiciones comerciales de venta, se limitó la responsabilidad.

A su turno, formuló demanda de reconvención, solicitando condenar a Acuagyr S.A, a reembolsar la suma de \$19’550.043, por concepto de los gastos causados en la reparación del equipo, cifra que debe pagarse indexada; aspiraciones que justificó alegando que además de que entregó debidamente instalado el equipo de bombeo a la demandante, el cual estuvo en óptimo funcionamiento durante los siguientes dos meses, debió reparar un “motor” eléctrico que como complemento se quemó, a pesar de que la garantía la eximía de responsabilidad en ello, gastos que la actora no ha cubierto, con todo y que se le envió la correspondiente cuenta de cobro.

A lo que duplicaron las demandantes iniciales, reiterando los fundamentos de la demandada y advirtiéndole que la cuenta por los gastos de reparación del equipo les fue presentado después de que se inició el proceso; formularon las excepciones que denominaron ‘falta de idoneidad en el título aducido para exigir el cumplimiento de las obligaciones’, dado que la existencia de unas facturas de gastos, sin la comprobación de aquéllos ni la autorización por parte de las demandadas para hacerlos, no autoriza su cobro; ‘falta de requisitos de los documentos aducidos como comprobantes de gastos’, desde que en esos documentos no aparece el registro único tributario ni el régimen del facturante, y ‘cobro de lo no debido’, como quiera que la sola mención de las demandantes reconvenidas no implica obligación.

Al abrir a pruebas el proceso, por auto de 8 de febrero de 2008, se decretó el dictamen pericial solicitado por las demandantes iniciales y se ordenó traer a la actuación el concepto de diagnóstico de funcionamiento de equipo de bombeo de Charrasquero 1, que fue realizado por los

ingenieros Álvaro Umaña y Timoleón Solano, a solicitud de Acuagyr.

Del dictamen rendido por el perito Rafael Enrique Díaz Díaz, solicitaron las partes su aclaración y complementación, las que se ordenaron en proveído de 26 de marzo de 2012; mas, teniendo noticia de que aquél ya no hacía parte de los peritos de la Universidad de Cundinamarca, se procedió a su relevo y se designó en su reemplazo a otros auxiliares de la justicia, pero sin éxito, pues ninguno de los designados aceptó el encargo, amén de que la Sociedad Colombiana de Ingenieros y la Universidad Nacional dijeron no contar con personal capacitado en dicha área; mediante auto de 23 de febrero de 2022, el juzgado negó las aclaraciones y adiciones solicitadas.

La sentencia de primera instancia, que desestimó las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvención, fue apelada por la demandante inicial, Acuagyr, en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, procede el Tribunal a resolver.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de verificar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales y de unas breves apuntaciones teóricas, hizo ver que, en efecto, existió un vínculo contractual entre las partes, cuyo objeto fue el suministro de un equipo de bombeo sumergible (motor – bomba) marca Capriari; a continuación y teniendo como sustento el dictamen técnico de la Escuela Colombiana de Ingenieros, el informe pericial de fecha 11 de enero del 2011 y los testimonios rendidos por Marco Aurelio López, Mario Cárdenas y Camilo Gaitán Rodríguez, concluyó que la demandada no es responsable del supuesto sobrecosto en el consumo de energía eléctrica, pues no existe prueba que lo sustente; la actora no acreditó documentalmente –con la facturación correspondiente- que el consumo antes, durante y después de la instalación de la unidad tuvo esas

variaciones; además, tampoco probó la responsabilidad del proveedor frente al presunto incumplimiento contractual, pues de lo conceptuado por la Escuela Colombiana de Ingenieros, así como del informe pericial del ingeniero eléctrico Rafael Enrique Díaz, se puede establecer que la falla no emanaba del equipo Capriari sino del circuito eléctrico al cual se encontraba conectado, por modo que, en esas condiciones, la demanda no puede tener acogida.

La de reconvención tampoco tiene vocación de éxito, pues de las pruebas se colige que la demandada sí tenía la obligación de brindar la garantía, ya que ésta debe ser asumida por quien suministra el producto o equipo, de modo que no hay lugar a ningún reembolso por cuenta de ella.

III. – El recurso de apelación

Alega que la falta del peritaje que solicitó en el líbello de la demanda hace “*inane*” la sentencia proferida, pues ese informe técnico es el que tiene la eficacia para que se adopte una decisión y sin él es imposible un pronunciamiento de fondo.

Consideraciones

La queja de la recurrente es harto escueta. Según su dicho, la sentencia que se produzca en el proceso es ‘inane’ si no está presente esa prueba pericial que solicitó en la demanda. Entiende el Tribunal que cuando así elucida la parte, es porque extraña la aclaración y la complementación que de la pericia rendida por el perito Rafael Enrique Díaz pidieron mutuamente los contendientes. Mas, sucede que la ausencia de esa aclaración y complementación se explica en lo decidido en el auto de 23 de febrero de 2022, donde el juzgado dejó en claro que la aclaración y adición de la anotada experticia no era viable, no obstante que años atrás la había ordenado, y decidió que no seguiría tratando de obtenerlas, decisión que cobró firmeza sin objeciones de las partes; y si el proveído transcurrió pacífico, a gusto de los litigantes, no es factible

sostener que la prueba quedó incompleta, o que de pronto adolezca de carencias sobre su ritualidad. No, la prueba fue completada, pues al sobrevenir ese pronunciamiento, así a estas alturas genere esa desazón que muestra la recurrente frente al fallo desestimatorio de sus pretensiones dictado en primera instancia, es incuestionable que el trámite de la prueba y, por ende, su integridad, quedó determinada por razón de ese pronunciamiento del año pasado, de donde, por dicha circunstancia, la parte debe atenerse a su contenido y aceptar que cuando tácitamente convino en la determinación, acabó consintiendo en que el proceso se definiría con base en las pruebas que para ese momento ya obraban en la actuación.

Ahora, eso no es fortuito, pues siendo la tesis de la recurrente -para desentenderse de esa aparente omisión-aquello de que si antes de la instalación del equipo por la demandada los que existían allí operaban bien, la respuesta al litigio debe venir atendiendo esa circunstancia, porque si los nuevos, instalados por la demandada, malfuncionaron, lo obvio es que ello se dio porque no eran idóneos para prestar el servicio para el cual fueron suministrados.

Mas, la respuesta al litigio, evidentemente, no puede apoyarse en tan elemental silogismo, pues en medio de la cuestión asoman determinantes aspectos técnicos y probatorios que indican que si bien el equipo tuvo todos esos inconvenientes que se discuten en el proceso, los equipos que existían antes en la planta de tratamiento no venían funcionando como deseaba o pretendía la demandante, al punto que desde la demanda se está diciendo que se decidió reemplazarlos no porque estuvieran trabajando óptimamente, sino porque tenían un problema de consumo de energía eléctrica y porque, como lo anotó el apoderado de la demandante en sus alegaciones finales, la empresa necesitaba mayor potencia, lo que equivale a decir que con prescindencia de cómo operaban esos equipos removidos, la nueva bomba tenía unas características técnicas distintas y, desde el punto de vista lógico, que por ello, por el cambio por una más potente y más eficiente en el consumo de

energía, la situación podría alterar ese flujo de energía que transcurre por las instalaciones eléctricas de la planta.

Ocurre, sin embargo, ya esclarecido lo anterior, que la única manera de definir el litigio –sin posibilidades de echar mano de esa sencilla ecuación que plantea la demandante- es acudiendo a las pruebas del proceso, tal como a la final lo aceptó la recurrente con su silencio frente al sobredicho auto de febrero del año pasado, el mismo que a la postre mantuvo respecto del auto que citó a la audiencia de alegaciones y fallo, pues decir, frente a éste, que la sentencia sería inane ante la falta de la prueba, no envuelve un genuino argumento tendiente a desvirtuar un aspecto de la controversia que habíase definido en el memorado auto de 23 de febrero de 2022.

Y esto viene determinante, porque las pruebas del proceso son básicamente el dictamen cuya complementación y aclaración finalmente quedó descartada por efecto de lo decidido al respecto, aportada a los autos por el 16 de febrero de 2012 por el ingeniero electricista Rafael Enrique Díaz Díaz (archivo 050 dictamen pericial, cuaderno 3 pruebas, expediente digital 2005-00210-03); la experticia que antes del proceso le solicitó la demandante a la Sociedad Colombiana de Ingenieros elaborado el 31 de julio de 2005 por los expertos Álvaro Umaña y Timoleón Solano a solicitud de Acuagyr que, luego de la solicitud probatoria de la demandada, acabó incorporándose a la actuación -no obstante que Acuagyr calló sobre ese antecedente y nunca la mencionó en su participación en el proceso-, y los testimonios de Marco Aurelio López, Camilo Antonio Gaitán Rodríguez y Mario Cárdenas, medios de prueba que, a criterio del Tribunal, bastan para solventar la discusión jurídica y técnica que el asunto ofrece.

La pericia que la demandante solicitó en el proceso, al igual que la que había pedido antes de promoverlo, a cuya práctica adhirió la demandada, buscaba establecer cuál era *“el estado físico, actual de la motobomba,*

sus condiciones electro mecánicas, indicando si las mismas son acordes con las ofrecidas en el contrato de leasing y de compraventa; de igual modo, que dijera el “sobrecosto que por energía eléctrica tuvo que asumir Acuagyr por causa y razón del no funcionamiento adecuado de la motobomba”; y, efectivamente, el perito respondió tales cuestionamientos, señalando que si bien el equipo no funcionó en la forma esperada, ello se dio, según las verificaciones que efectuó en el sitio y pero no con vista él, sino examinando la documentación adosada a la actuación -algo explicable debido a que con el tiempo los equipos instalados fueron actualizados, no obstante que todavía está en el lugar, pero no operativa-, no por las razones que expuso la demandante como base de la demanda, es decir, debido a que el equipamiento presentaba fallas, sino a causa de *“deficiencias en el cableado (empalmes en la acometida), barraje del tablero y banco de capacitores”*, lo que atribuyó al hecho de que al contratar no se establecieron los alcances que tendrían las obligaciones adquiridas por la vendedora en esos aspectos técnicos que reclamaban atención sobre el particular, o sea, por *“falta de clarificación”* respecto de aquellas, pues solo se *“ nombra la compra y características del equipo”*, pero no se dejó en claro si sería menester unos estudios previos de ingeniería y adecuación del circuito eléctrico para el adecuado funcionamiento del equipo.

Quiere decir lo anterior que la tesis de la demandante, en cuanto aduce que la falla del equipo se debió a defectos propios de éste, con esa prueba, está descartado y, desde esa óptica, la demanda carecería de fundamento, lo que imperaría su fracaso.

Mas, se dijo, está la otra pericia, aquella que al formularse la demanda ya existía; y no solamente eso, era plenamente conocida por la demandante porque, hácese hincapié en ello, fue ella la que solicitó que ésta se hiciera y cuya incorporación a los autos se dio no por solicitud suya

sino por el conocimiento que su contraparte tenía de su existencia, algo que, visto bajo los criterios del inciso 1º, in fine, del artículo 280 del código general del proceso, impone extraer un indicio muy fuerte en contra de la demandante, pues por más que pudiera entenderse que los resultados adversos del sobredicho concepto pericial no le convendrían al promover el proceso y que por ello existiría en la parte un recelo natural frente a la prueba, de lo que está persuadida la Sala es de que, con prescindencia de esa motivación, la demandante no podía de ningún modo callar sobre él; es que ni siquiera en las alegaciones finales su apoderado la mencionó, a sabiendas de que si su tesis estaba en que si la máquina que estaba instalada antes trabajaba correctamente, la nueva, puesta por la demandada debía funcionar en igualdad de condiciones.

Obviamente, si existía una experticia cuyos resultados acusaban algo totalmente diferente y opuesto, no se entiende cómo la parte se desentiende de su presencia en la actuación y corta camino obviando lo que no puede omitirse.

Lo cierto es que la pericia en cuestión, elaborada por los mencionados peritos en el sitio, verificando los aspectos que podían constatarse, lo que hicieron acompañados de uno de los funcionarios de la demandada, el testigo Marco Aurelio López Hernández, algo que no puede pasar desapercibido, concluyó que “*el desbalance de corriente que presenta el equipo, **no es atribuible a defectos de fabricación**” y que “*las fallas eléctricas presentadas en el equipo son externas al mismo*” (archivo 006DictamenPericial, cuaderno 3 pruebas), concepto que apuntalaron en una serie de explicaciones técnicas que, por su solidez, claridad, exhaustividad, precisión y fundamentación, autorizan asumirlo como fuente de convicción, desde luego que si es un documento oponible a la demandante, porque su existencia deriva de una solicitud*

suya, pretender obviarlo en ese laborío que adelanta la Sala en este momento sería absurdo, pues tan concluyentes afirmaciones de los dichos ingenieros son un importante insumo para determinar qué sucedió con el equipo cuando fue instalado.

Cree la Sala, en esas condiciones, que si de esas dos pruebas se desprende que la causa del malfuncionamiento del equipo no estuvo en él, sino en ese factor externo que se refiere en ambas pericias, el fallo de primer grado, que lo concluyó de esa manera, no puede infirmarse, así el recurso proteste la ausencia de su prueba, tacha que, habida cuenta de lo considerado en líneas anteriores, deviene ostensiblemente tardía; a la verdad, denigrar de esa solución que encontró el juzgado para salir de ese estancamiento que tenía el litigio a estas alturas del litigio, no se compadece ni con el comportamiento procesal de la parte, que estuvo de acuerdo con esa solución, ni con los principios de economía, eficacia, eficiencia y celeridad que preconiza la ley estatutaria para la administración de justicia, naturalmente que si los procesos deben tramitarse y decidirse en términos que respondan a esos principios, pensar que un pleito que llevaba diecisiete años en curso no autorizaba una medida de ese jaez es inaudito, cuanto más si ese proceder del juzgador acompasa con el deber que le impone el precepto 42 del estatuto procesal civil, cuando lo obliga a adoptar las *“las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Quedan por analizar los testimonios de Marco Aurelio López, funcionario de la demandada, Camilo Antonio Gaitán Rodríguez, ingeniero la demandante, y el técnico electricista Mario Cárdenas Beltrán, quienes, al presentarse los inconvenientes con el funcionamiento del motor de la bomba, estuvieron al tanto de la situación y adoptaron provisiones en el propósito de solucionarlos; de ellos, en realidad, analizados en el contexto y con vista en

esa participación, no se descubre nada distinto a lo que muestran los dos dictámenes, es decir, que tras cumplir la garantía, se detectaron en la operación del equipo esos problemas que tenía el cableado eléctrico de la planta y la forma en que ello afectaba el funcionamiento del motor, para lo cual tomaron algunas medidas que, sin embargo, sin la disposición de la empresa para corregirlos, no fue posible solucionar.

Lo anotado hasta aquí basta para la confirmación del fallo de primera instancia, pues siendo ese el único argumento que se trae en la alzada, no es menester entrar en consideraciones adicionales, desde que la competencia del ad-quem para resolver sobre el recurso está delimitada por los argumentos expuestos por el impugnante (Cas. Civ. Sent. de 8 de septiembre de 2009, expediente 11001-3103-035-2001-00585-01), pronunciamiento al que vendrá aparejada la correlativa imposición en costas, la que se hará con arreglo al numeral 3° del artículo 365 del código general del proceso.

IV.- Decisión

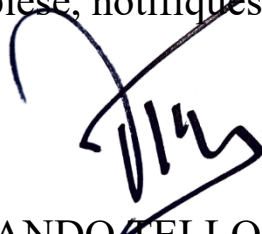
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas

Costas del recurso a cargo de la demandante Acuagyr S.A. E.S.P. Líquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$1'500.000 como agencias en derecho en esta instancia.

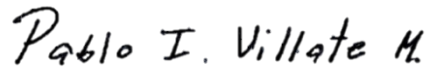
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 26 octubre pasado, según acta número 32.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Orlando Tello', written over the printed name.

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Pablo I. Villate M.', written over the printed name.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Germán Octavio Rodríguez Velásquez', written over the printed name.

GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ